



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-000-2023-00205-01
Demandante: Concesionario San Rafael S.A.
Demandado: Municipio de los Patios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la cual se tendrá como recurso de reposición, teniendo en cuenta que lo que se persigue en el mismo es controvertir lo resuelto por este Despacho mediante auto interlocutorio de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través del cual se adecuó la presente demanda de Nulidad Simple al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y a su vez se declaró la falta de competencia por cuantía de esta Corporación para conocer del proceso de la referencia.

I. La providencia recurrida

Mediante providencia de fecha 14 de noviembre del año 2023, este Despacho consideró:

“PRIMERO: ADECÚESE la presente demanda al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **REMITIR** el proceso a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial”.

La anterior decisión fue notificada por estado electrónico el día 15 de noviembre del año 2023.

II. Del recurso de reposición

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la referida providencia, exponiendo los siguientes argumentos:

“Como se planteó en el texto de la Demanda presentada, lo que se persigue es la Nulidad de los “Actos Administrativos N° 002 – 2022 del 8 de junio de 2022 con radicado SS-0565-2022 del 15 de julio de 2022 y la Resolución No. 308 del 29 de mayo de 2023 proferida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Los Patios”, no se pretende ni surge el restablecimiento de derechos subjetivos, razón por la cual el caso bajo su examen, se encuentra inmerso en la excepción contenida en el artículo 137 del CPACA, que dispone:

*Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: **Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. (...)***

En ese entendido, y conforme a la naturaleza misma de lo pretendido, la figura de la Nulidad sería el medio de control idóneo en este caso, ya que procede en contra de actos de carácter general, como contra actos de carácter particular en los casos establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de la teoría de los móviles y finalidades desarrollada por el Consejo de Estado.

A pesar de que los actos expedidos por las autoridades administrativas tienen implícito el principio de legalidad que no es más que la presunción de ser expedidos de conformidad a las normas que forma parte del ordenamiento jurídico, cualquier persona que observe cualquiera de los vicios contenidos en el Art 137 CPACA podrá desvirtuar dicha presunción a través de esta acción, cuya finalidad es sacar de la vida jurídica el acto administrativo.

Y en el caso sub judice las pretensiones formuladas por la Concesionaria San Rafael S.A, se desprende que propugna la declaratoria de nulidad de actos administrativos toda vez que mediante ellos se liquidó con cargo a la CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A el Impuesto de Alumbrado Público, apartándose de las disposiciones que regulan la materia y su propio estatuto de rentas, en tanto que se itera que CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A, NO ES SUJETO PASIVO de dicho Impuesto de Alumbrado Público, como se expuso en la acción formulada”.

III. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

“REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

A su vez, sobre la oportunidad en su presentación, el artículo 318 del Código General del proceso, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

3.1. Notificación por estado

Mediante auto de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado de fecha 29 de noviembre de 2022, radicado No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, se abordó el tema de la notificación por estado de autos de la siguiente manera:

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la des fijación del estado.¹ Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

En razón de lo anterior, en el presente asunto no hay lugar a contabilizar los dos días adicionales como términos procesales, toda vez que la notificación del auto recurrido en el caso objeto de estudio no se efectuó de manera personal sino por estado electrónico y por ende el término válido para haber recurrido la decisión era el de tres días una vez desfijado el estado electrónico, tal como se dispuso en el auto de unificación arriba referenciado.

IV. Decisión del Despacho

En el caso en particular, se advierte que el auto interlocutorio de fecha 14 de noviembre del año 2023, fue notificado por estado electrónico el día 15 de noviembre del presente año, tal como se encuentra en el PDF 08 del expediente digital, en cuyo contenido se indicó:

¹ Artículos 118 y 318 del Código General del Proceso y 244 del CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRONICO No. 191
15 noviembre de 2023

No	Radicado	Instancia	Medio De Control	Demandante	Demandado	Contenido	Cuaderno	Fecha Auto	Magistrado Ponente	Proc
1	54001-23-33-000-2023-00288-01	SEGUNDA	Ejecución Sentencia	CRUZ CARRILLO - DEIFA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Notifiquese Y Cumplase TBM/AUTO REQUIERE A NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION INFORMACIÓN SOBRE PAGOS REALIZADOS.	ED	14/11/2023	MARIA JOSEFINA - TRABBA RODRIGUEZ	21

4	54001-23-33-000-2023-00205-00	PRIMERA	NULLIDAD	CONCESIONARIA SAN RAFAEL SA	MUNICIPIO DE LOS PATIOS	Declara Sin Competencia PRIMERO: ADECUERE la presente demanda el medio de control de NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO conforme a los rúbrics antes expuestas. SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden. TERCERO: Previsas las anotaciones a que hace lugar, REMITIR el proceso a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que sea sometido al reparto entre los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.	ED	14/11/2023	CARLOS MARIO - PEÑA DIAZ	21
5	54001-23-33-000-2023-00245-00	PRIMERA	REVISION JURIDICA	DPTO NORTE DE SANTANDER	MUNICIPIO DE LOURDES - CONCEJO MPL	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA.	ED	09/11/2023	HERNANDO - AYALA PENABANDA	21
6	54001-33-33-011-2023-00351-01	SEGUNDA	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN MANUEL CASTAÑO QUILIANO	NACION RAMA JUDICIAL	Auto Acepta Impedimento - Remite ED Presidencia - Sorteo Confez ACEPTA IMP.	ED	09/11/2023	HERNANDO - AYALA PENABANDA	EEJ

El anterior Estado se Fija hoy, 15 De noviembre De 2023 a las (08:00 Am) En La Pagina Web de la Rama Judicial, El anterior Estado se Desfija hoy, 15 De noviembre De 2023 a las (06:00 P.m).

Secretaria General
Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, la notificación por estado electrónico se entiende surtida el día miércoles 15 de noviembre del año 2023. Por tal razón, desde el día 16 al día 20 de noviembre del año que avanza contaba la parte demandante para presentar el recurso de reposición dentro del término legal establecido.

Del correo remitido por la parte actora se tiene que el recurso de reposición fue enviado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 22 de noviembre del año 2023, como pasa a evidenciarse:

De: Gloria Sepulveda <gs.sepulveda@concesionariasansimon.com.co>
Enviado el: miércoles, 22 de noviembre de 2023 07:46 a.m.
Para: Secretaría General Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cúcuta <sgtadminnstd@notificacionesrj.gov.co>; Soporte Técnico Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cúcuta <stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: yulimaldonadourbina@gmail.com <notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co>; notificaciones@concesionariasanrafael.com.co; Lorena Mongui <yl.mongui@concesionariasansimon.com.co>; cobrocoactivo@lospatios-nortedesantander.gov.co
Asunto: Pronunciamento Auto del 14 de noviembre de 2023

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
M.P. DOCTOR CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
E.S.D

Por lo anterior, al ser remitido el recurso de reposición fuera del término de los tres días concedidos, el mismo se entiende presentado en forma

extemporánea y, por ende, se ordenará estarse a lo resuelto en el auto de fecha catorce (14) de noviembre del año en curso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de noviembre del año 2023, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Despacho en Auto del 14 de noviembre del año 2023, en la cual se decidió adecuar la presente demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia del proceso de la referencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad Electoral
Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00261-00
Demandante: Jesús Daniel Romero Castro
Demandado: Juan Sebastián Navas Patiño

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el cual corresponde al Formulario E-26 CON de fecha 5 de noviembre de 2023 suscrito por los miembros de la Comisión Escrutadora, a través del cual se declara la elección del señor Juan Sebastián Navas Patiño como concejal del municipio de Los Patios, para el periodo constitucional 2024-2027.

Por lo anterior, encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspensión provisional a la contraparte y al Ministerio Público por el **término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia**, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en el Formulario E-26 CON de fecha 5 de noviembre de 2023 suscrito por los miembros de la Comisión Escrutadora, a la contraparte y al Ministerio Público por el término de **cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia**, para que se pronuncien sobre ella, conforme lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese esta decisión personalmente, aportándose copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Vencido el término concedido, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

Expediente: 54-001-33-33-004-2019-00269-01
Demandante: Euclides Pita Laguado
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; Unidad Nacional de Protección; Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; PAP
Demandado: Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto DAS
Medio de control: EJECUTIVO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual decidió negar parcialmente el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Euclides Pita Laguado por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Unidad Nacional de Protección, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, y el Patrimonio Autónomo constituido como Fiduciaria Mercantil PAP Defensa Jurídica extinto DAS, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo a su favor, con fundamento en el título base de recaudo constituido por la sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto del dos mil doce (2012), la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de providencia de fecha 30 de mayo del 2014, donde se ordenó al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, el reintegro laboral del señor Euclides Pita Laguado e igualmente pagar indexado todos los salarios y demás emolumentos dejados de percibir hasta que fuese reincorporado.

1.2 El auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Cúcuta en el auto objeto de alzada de fecha dos (2) de noviembre de 2021 decidió:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS y a favor de señor EUCLIDES PITA LAGUADO, por el incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas dentro de las providencias que se invocan como título ejecutivo, de la siguiente manera:

(i) Ante la imposibilidad del reintegro del señor EUCLIDES PITA LAGUADO, como compensación y/o perjuicio, el pago de 45 días de salarios, por el primer año de servicio prestado por el prenombrado, y 40 días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos, teniéndose como referentes temporales, la fecha de ingreso a prestar el servicio (17 de enero de 1994) y el día en que se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- (11 de julio del 2014).

(ii) Teniendo en cuenta que la liquidación de intereses moratorios realizada en el acto de ejecución, se efectuó equivocadamente ya que se aplicó para el cálculo de los mismos la tasa establecida en la Ley 1437 del 2011, debiéndose realizarse según lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, se ordenará que se liquiden y paguen en debida forma dichos intereses, calculados a partir del 30 de septiembre del año 2016, fecha en que se presentó en debida forma la cuenta de cobro ante la entidad llamada a pagar la condena. Acorde a lo preceptuado en el artículo 1653 del Código Civil, el pago ya efectuado al demandante debe imputarse primero a lo que se debía pagar de manera correcta por concepto de intereses, y luego si a capital, calculándose entonces intereses hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

(...)"

Al respecto consideró que la sentencia objeto de ejecución ordenó el reintegro del demandante, ex empleado del DAS, a un cargo de igual o similar naturaleza, proceso de reincorporación que se ordenó cumplir directamente al "DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) EN SUPRESIÓN", orden que resulta de imposible cumplimiento para dicha entidad, por la supresión del mismo DAS, la cual se materializó el día 11 de julio de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1180 del 27 de julio del 2014, y las sentencias que conforman el respectivo título complejo quedaron ejecutoriadas tan solo un día antes, es decir, el 10 de julio del 2014, siendo imposible dar cumplimiento en dicho lapso temporal.

En consecuencia, ante la imposibilidad legal y material de ejecutar el reintegro, el único mecanismo de resarcimiento existente para garantizar la protección del derecho del actor, es el reconocimiento de una indemnización como forma de resarcir su derecho al reintegro, razón por la cual, la liquidación de los perjuicios compensatorios teniendo en cuenta que el actor fue empleado de carrera, se realizó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, en razón a los criterios fijados por la Corte Constitucional en concordancia con el precedente citado del Consejo de Estado.

Por lo tanto, estimó que dicha liquidación y/o compensación se debía realizar de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 909 del 2004, teniéndose como referente temporal, la fecha de ingreso del actor a prestar el servicio (17 de enero de 1994) y hasta el día en que se suprimió la prenombrada entidad (11 de julio del 2014), ya que ha de entenderse que a pesar de haber sido declarado en un momento insubsistente, la nulidad de dicho acto

administrativo retrotrae las cosas al estado anterior, es decir, ha de suponer que no hubo dicha interrupción de la relación laboral.

Respecto de los intereses moratorios, dispuso que el pago debió liquidarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, y no como lo realizó la Fiduprevisora S.A. bajo las previsiones establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Por último, precisó que teniendo en cuenta que las obligaciones que se librarán son únicamente de dar y/o pagar, que le correspondería al DAS EN SUPRESIÓN, no obstante, carece de autoridad administrativa responsable para su atención, considerando que es la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS a quien le corresponde asumir dicha responsabilidad.

1.3 El recurso interpuesto

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque el numeral primero literal (i) del auto apelado, y en su lugar se ordene lo dispuesto en la obligación de hacer, la obligación de pagar hasta el día que ocurra el reintegro efectivo al cargo, por cuanto no hay solución de continuidad, y subsidiariamente si es probada la imposibilidad de reintegro, se compense con perjuicios moratorios, del artículo 428 del CGP.

Precisa que el A quo se equivoca al no ordenar el reintegro por cuanto la obligada inicial, que era el DAS no fue liquidado, por el contrario sus funciones fueron trasladadas a otras entidades como la FISCALÍA, POLICIA NACIONAL, MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, y por lo tanto el funcionario debe ser reincorporado a una de estas entidades, por cuanto el DAS no fue liquidado, sino suprimido, y la obligación de hacer continúa vigente por cuanto la sentencia judicial es clara en ordenar la coordinación del reintegro al cargo, de lo contrario, se desconocen los derechos fundamentales laborales.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 6 del CPACA, es esta la jurisdicción competente para conocer de los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las condiciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por tanto, la Sala es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, puesto que, el artículo 438 Código General del Proceso determina que procede el recurso de apelación contra el auto que "*niegue total o parcialmente*" el mandamiento ejecutivo. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente atender su apelación por ser una decisión que se enmarca en el numeral 1º del mismo artículo.

2.2. Procedencia y oportunidad del recurso

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA– introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

“Artículo 306. **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió negar totalmente el mandamiento de pago, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso –CGP–:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)”

“Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total** o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Ahora, sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G. del P., para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de 3 días siguientes a la notificación por estado.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine el apelante fue notificado del estado electrónico No. 038 del 3 de noviembre de 2021 de manera errada al enviarse al correo aalendro0522@hotmail.com siendo lo correcto alendro0522@hotmail.com, por lo que se infiere que tan solo hasta el día 17 de noviembre del 2021, cuando el apoderado de la parte recurrente remitió al correo del Juzgado el recurso de apelación, se entiende notificado por conducta

concluyente, razón por cual la Sala tiene como oportuna la interposición del recurso, y, por ende, se impone su resolución de fondo por ser procedente.

2.3. Problema Jurídico:

¿Se ajustó a la legalidad la decisión de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en cuanto decidió negar parcialmente el mandamiento de pago, ante la imposibilidad legal y material de ejecutar el reintegro al señor Euclides Pita Laguado?

2.4. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena a una entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que, de acuerdo a la Ley, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

Seguidamente, se advierte que la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Según el artículo 422 del CGP **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Se resalta).

A su vez, las copias de las providencias que se pretendan usar como título ejecutivo **requieren de constancia de ejecución** (numeral 2 del artículo 114 del CGP).

Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características como son:

Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos, además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación, presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. En virtud de lo anterior, es procedente afirmar que los documentos con los cuales se pretende su cobro deben ser obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Ahora bien, respecto a los títulos ejecutivos, el artículo 29 del CPACA, estableció:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

2.5. Caso en concreto

En el asunto sub examine, se verifica que la parte ejecutante pretende se libere del mandamiento de pago en el sentido de ordenar a la Nación – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Unidad Nacional de Protección, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto DAS, dar cumplimiento a la obligación de hacer y de dar contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, y modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

De acuerdo con el problema jurídico planteado, para la Sala resulta necesario precisar la obligación contenida en el título ejecutivo constituido con la sentencia del 30 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, proceso radicado con el No. 54-001-23-31-000-2006-00718-00¹, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2014, la cual textualmente dispone:

¹ Folios 22 a 52 del PDF.01ExpedienteFísicoDigitalizado.pdf del expediente digital

“(...)

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la Resolución N° 2227 del 22 de diciembre DE 2005, proferida por el Director del **Departamento Administrativo de seguridad D.A.S.**, mediante la cual se declara insubsistente el nombramiento del señor **EUCLIDES PITA LAGUADO** en el cargo de Detective 208-07 de la plata (sic) Global Área Operativa, Seccional de Norte de Santander.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS”** a reintegrar al señor **EUCLIDES PITA LAGUA** (sic) identificado con la c.c. N° 91.281.395 de Bucaramanga, al cargo y grado dentro del escalafón de carrera especial que desempeñaba o a otro de igual o superior jerarquía, proceso de reincorporación que deberá efectuarse en las entidades receptoras de la rama ejecutiva. Igualmente, se ordena pagarle indexados todos los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, reconociéndole para todos los efectos, legales el período de desvinculación como tiempo efectivo de servicio hasta que sea reincorporado, conforme lo expuesto en la parte motiva. No hay lugar al descuento de suma alguna por el desempeño de otro cargo, durante el tiempo en que el actor estuvo desvinculado del servicio, conforme lo expuesto anteriormente. Debiéndose efectuar los respectivos aportes a seguridad social.

TERCERO: NIEGUENSE las demás súplicas de la demanda.

CUARTO: ORDENAR los ajustes de los valores adeudados al actor de conformidad con el art. 178 del C.C.A hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia y de acuerdo con la fórmula y términos descritos en la parte motiva

(...)”.

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de la providencia de fecha 30 de mayo del 2014², resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), en el sentido, de que la entidad llamada a cumplir con la condena es el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) EN SUPRESIÓN**, conforme las consideraciones en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia referida que accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. (...)”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en la sentencia objeto de ejecución existen dos tipos de obligación, por un lado, existe una obligación de hacer la cual consta del reintegro del señor Euclides Pita Laguado sin solución de continuidad, al cargo que ocupaba a la fecha de retiro, o a uno equivalente, en el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) EN SUPRESIÓN**.

² Folios 53 a 71 del archivo PDF0101Expedientefisicodigitalizado.pdf

Por otra parte, una obligación de dar, toda vez que se ordena al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) EN SUPRESIÓN a pagar al actor los salarios, prestaciones sociales y demás haberes causados y dejados de percibir desde la desvinculación, hasta la fecha en que se produzca su reintegro efectivo al cargo.

En este orden de ideas, en lo que concierne al reintegro del ejecutante, se debe tener en cuenta que el proceso de supresión del extinto DAS se adelantó conforme a lo establecido en el Decreto 4057 de 2011, que culminó con el plazo fijado en el Decreto 1180 de 2013 y, posteriormente, en el mes de julio de 2014, se emitió el Decreto 1303, el cual definió cuáles y que entidades debían asumir la distribución de las diferentes cargas. Los artículos tercero y sexto del Decreto 4057 de 2011, establecen:

“(...)

ARTÍCULO 3o. TRASLADO DE FUNCIONES. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2o, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:

3.1 Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en Decreto separado.

3.2 La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Política.

3.3 La función comprendida en el numeral 12 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

Una vez culminado el proceso de incorporación de los servidores del DAS necesarios para la prestación del servicio a la planta de personal del Ministerio de Defensa Policía Nacional, así como el traslado de los elementos, bienes y equipos, las autoridades judiciales continuarán remitiendo los informes y avisos necesarios para que el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional mantenga actualizados los registros delictivos y de identificación de nacionales y expida los certificados judiciales. Para el efecto, se suscribirá un acta de inicio por parte del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión y el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, el traslado se comunicará a la comunidad en general y a las autoridades correspondientes.

El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional garantizará que la información contenida en las bases de datos mantenga los niveles de seguridad requeridos de acuerdo a su naturaleza.

Igualmente, en desarrollo de esta función el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional deberá garantizar el acceso y consulta a la información en línea a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial y autoridades administrativas que en razón a sus funciones y competencias lo requieran; los titulares de los datos tendrán acceso a la información correspondiente a su certificado Judicial en los mismos términos y condiciones señalados en las normas vigentes.

3.4 La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en Decreto separado.

PARÁGRAFO. Las entidades receptoras de las funciones sustituirán al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en los comités, juntas y demás instancias en los cuales participa y asiste, a la entrada en vigencia del presente Decreto”.

(...)

“ARTÍCULO 6o. SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y PROCESO DE INCORPORACIÓN. El Gobierno nacional suprimirá los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenará la incorporación de los servidores que las cumplían en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de la rama ejecutiva. La Fiscalía General de la Nación hará la correspondiente incorporación en los empleos que para el efecto se creen en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1444 de 2011. Los demás empleos se suprimirán de acuerdo con el plan de supresión que presente el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, al Gobierno Nacional dentro de los (2) dos meses siguientes a la expedición del presente Decreto.

Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera, adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad.

Los servidores que no sean incorporados a los empleos de las entidades receptoras permanecerán en la planta de empleos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión hasta el cierre de la misma si acreditan la condición de padre o madre cabeza de familia, discapacitado o próximos a pensionarse señaladas en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002.

Los beneficios consagrados en el Capítulo II de la Ley 790 de 2002 se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo del proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

PARÁGRAFO. Para efectos de la desvinculación del personal que goza de la garantía del fuero sindical, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, adelantará el proceso de levantamiento de dicho

fuero, dentro de los términos y condiciones establecidos en las normas que rigen la materia. Los procesos tendientes a obtener permiso para retirar al empleado amparado con el fuero sindical, deberán adelantarse dentro de los términos establecidos en la ley y los jueces laborales con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta”.

Así mismo, en relación con los procesos judiciales en curso, el artículo 18 del mencionado Decreto dispuso:

Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

Por su parte, el artículo 7° del Decreto 1303 del 11 de julio de 2014 “por medio de la cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011”, señaló:

ARTÍCULO 7°. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2., del artículo 3° del Decreto-ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.

Posteriormente, la Ley 1753 de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, en su artículo 238, dispuso:

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL.

Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto Ley 4057 de 2011 y 7° y 9° del Decreto 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil".

De acuerdo con la normativa mencionada, resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento de fecha 22 de octubre de 2015 emanado de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado interno 42523³, a través del cual se unificó, por importancia jurídica, los criterios jurisprudenciales en lo que respecta a la sucesión procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN PROCESO DE SUPRESIÓN, para lo cual, luego de hacer un recuento de las disposiciones jurídicas pertinentes y tratar el tema de la garantía de la independencia judicial en el marco jurídico del Estado Social y Democrático de Derecho, resolvió inaplicar el aparte del artículo 7 del Decreto 1303 de 2014 en lo referente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como destinataria de los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en los que estuviere involucrado el DAS, y pone en conocimiento del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República la providencia para que se adopten las medidas necesarias para garantizar la sucesión procesal del DAS, actuando dentro del marco convencional, constitucional y legal de respeto por la separación funcional de los poderes públicos. Señaló al respecto:

"6.5.11.- Corolario de lo dicho, no puede la Sala reconocer a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

6.5.12.- En consecuencia, ante el vacío normativo que se configura al existir impedimento jurídico para que la Fiscalía adquiera la calidad de sucesor procesal ya referida y a fin de recabar por una solución que garantice el derecho que tienen las partes en el proceso (y particularmente los actores) a que se continúen los procesos judiciales iniciados contra el DAS sin mayores dilaciones y con plena claridad sobre las Entidades públicas llamadas a ser convocadas al proceso como sucesoras procesales de dicha entidad, se ordenará, (...), poner en conocimiento al señor Presidente de la República esta providencia, para que, actuando en su calidad de Suprema Autoridad Administrativa y en el marco de sus competencias (artículo 189.17

³ <http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/54001233100020020180901.pdf>

Constitucional y Artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 2011), adopte las medidas administrativas que sean necesarias para garantizar, de la manera más clara y sin traumatismos, la sucesión procesal del DAS en los procesos contenciosos administrativos donde esta entidad obró como parte o tercero, según cada caso, y actuando dentro del marco convencional, constitucional y legal de respeto por la separación funcional de los poderes públicos.

6.5.13.- Y es que en este punto debe tomarse en consideración la competencia constitucional del Presidente de la República, como Suprema Autoridad Administrativa, en cuya virtud le compete, a voces del artículo 189.17 "Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos", lo cual, justamente, resulta predicable en este caso, por cuanto se requiere del ejercicio de sus atribuciones en orden a regular, conforme al orden convencional, constitucional y legal, la representación judicial del DAS, suprimido, en los procesos judiciales y conciliaciones judiciales donde ha sido vinculado como parte o tercero, según cada caso. Lo anterior en consonancia con el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 2011. 6.5.14.- Además, recordando que el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS integraba el sector central de la Administración Pública a nivel Nacional, esta Sala de Sección, en orden a solventar temporalmente las dificultades surgidas a partir de la problemática tratada en el sub judice y mientras el Gobierno Nacional adopta las medidas pertinentes referidas en el numeral anterior, dispondrá RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y, en consecuencia, ORDENARÁ que se le notifique este proveído personalmente a dicha Entidad a fin de que tenga conocimiento de lo acá decidido y asuma la representación judicial del DAS, como su sucesor procesal, en aquellos procesos judiciales donde se reconoció (o habría de reconocerse de conformidad con el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014) a la Fiscalía General de la Nación. Reitera la Sala que tal situación se mantendrá hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales reglamente lo pertinente, en armonía con los principios, valores y reglas convencionales, constitucionales y legales.

6.5.14.- Además, recordando que el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS integraba el sector central de la Administración Pública a nivel Nacional, esta Sala de Sección, en orden a solventar temporalmente las dificultades surgidas a partir de la problemática tratada en el sub judice y mientras el Gobierno Nacional adopta las medidas pertinentes referidas en el numeral anterior, dispondrá RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y, en consecuencia, ORDENARÁ que se le notifique este proveído personalmente a dicha Entidad a fin de que tenga conocimiento de lo acá decidido y asuma la representación judicial del DAS, como su sucesor procesal, en aquellos procesos judiciales donde se reconoció (o habría de reconocerse de conformidad con el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014) a la Fiscalía General de la Nación. Reitera la Sala que tal situación se mantendrá hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales reglamente lo pertinente, en armonía con los principios, valores y reglas convencionales, constitucionales y legales.

6.5.15.- Precisa la Sala que el presente pronunciamiento se contrae, exclusivamente, para el asunto sub judice, donde se reconoció, en auto de 7 de julio de 2014, a la Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS suprimido, por cuanto la Sala esbozó reparos de convencionalidad, constitucionalidad y legalidad, por violación del principio de separación de poderes y la

legalidad, por violación del principio de separación de poderes y la independencia judicial, respecto de la Fiscalía General de la Nación. 6.6.- Siendo así cuanto precede y considerada la petición de nulidad procesal del auto de 7 de julio de 2014 elevada por la Fiscalía General de la Nación, donde refiere a la indebida representación del DAS por cuanto el ente prosecutor pertenece a la rama judicial y no a la ejecutiva (fl 395, c1), esta Sala, más que encontrar configurado el vicio de nulidad procesal alegado, observa que los argumentos arriba expuestos ponen de presente que la providencia de 7 de julio de 2014 incurrió en un protuberante defecto en su raciocinio jurídico, pues faltó a su deber ex officio de verificar la corrección convencional, constitucional y legal del Decreto Reglamentario que le fue aducido como soporte jurídico para reconocer la sucesión procesal del DAS a favor de la Fiscalía. 6.6.1.- Conforme se ha dicho a lo largo de esta providencia, se torna evidente para el Pleno de Sección Tercera la oposición a la Convención y la Constitución del Decreto 1303 de 2014 (artículo 7º, referente a la Fiscalía General de la Nación), razón por la cual se dejará sin efecto el auto de 7 de julio de 2014 y, a fin de adoptar medidas para continuar la marcha de los procesos judiciales donde es parte o tercero el DAS, ordenará i) RECONOCER al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA como SUCESOR PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, disponiendo la pertinente notificación personal y ii) COMUNICAR esta providencia al señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en su calidad de suprema autoridad administrativa, para que adopte las medidas convencional y constitucionalmente pertinentes para regular la distribución de competencias y la representación judicial (sucesión procesal) del DAS en las diversas entidades de la Rama Ejecutiva del poder público.

Posteriormente, para reglamentar el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero de 2016⁴, asignando a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, los procesos judiciales entregados a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como sucesor procesal del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO SEGURIDAD (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

Así las cosas, se verifica la imposibilidad de reintegro alegada por la parte demandante, en tanto la Fiscalía General de la Nación, al no pertenecer a la Rama Ejecutiva, dada la separación de poderes que indica la Constitución Política, tal y como quedó reconocido en la providencia mencionada, mediante la cual se declaró inconstitucional el inciso 1 del artículo 7 del Decreto 1303 de 2014, no puede asumir los procesos judiciales y las conciliaciones prejudiciales.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Decreto 108 de 2016, en cuanto a la responsabilidad del extinto DAS se refiere, y en razón a lo previsto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, se tiene que es el Patrimonio Autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídico del extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su Fondo Rotatorio, administrado por la Fiduciaria LA PREVISORA S.A., es el ente encargado de la atención de los procesos judiciales del extinto DAS.

4

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20108%20DEL%2022%20DE%20ENERO%202016.pdf>

En estas circunstancias, por ajustarse a derecho, la Sala **confirmará íntegramente** la decisión adoptada por el A quo en providencia del **2 de noviembre de 2021**.

Por último, en consideración a que en el expediente no se advierten causadas ni comprobadas, la Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto de primera instancia proferido el **2 de noviembre de 2021** por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas en la segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 003 del 30 de noviembre de 2023)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado. -


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado. -